

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 DE FAMILIA**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **002**

Fecha: **29/09/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 004 <b>2008 00410</b>	Ejecutivo	CLAUDIA PATRICIA DELGADO	JUAN JOSÈ CAMILO SANCHEZ RIVEROS	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	30/09/2020	02/10/2020
41001 31 10 004 <b>2019 00313</b>	Ejecutivo	SANDRA PATRICIA ANDRADE FIERRO	ALBERTO CASTAÑEDA DAZA	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	30/09/2020	02/10/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **29/09/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

SECRETARIO

**ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ**  
**ABOGADA**

Señora  
**JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
E. S. D.

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA DELGADO**  
**DEMANDADO: JUAN JOSE CAMILO SANCHEZ RIVEROS**  
**RAD. N° 410013110004-2008-00410-00**

1

**ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ**, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta capital, identificada como aparece junto a mi correspondiente firma, obrando en representación del señor **JORGE HERNAN SALAZAR BAHENA**, incidentalista dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo y sustento el **RECURSO DE REPOSICION** y en **SUBSIDIO APELACION**, contra el auto adiado el 21 de septiembre y notificado por estado el 22 del mismo mes.

**PETICION:**

Comendidamente solicito **REVOCAR** el auto interlocutorio calendado el pasado veintiuno (21) de los cursantes, donde fija fecha y hora para continuar con la diligencia para resolver incidente de nulidad, aduciendo que el recurso de queja no impide que se continúe con el trámite del presente incidente, contrario sensu, esperar dicho recurso de "queja" sea resuelto por el superior.

**SUSTENTACION DEL RECURSO:**

Constituye argumento que sustenta los recursos, lo siguiente:

Profiere el despacho auto de fecha 21 de septiembre último, donde indica "(...) Teniendo en cuenta que el recurso de Queja que se tramita en la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, no impide que se continúe con el trámite del presente incidente de nulidad, el Juzgado.

**DISPONE:**

**FIJAR** el **21 de octubre de 2020 a la hora de las 9:00 am**, para continuar con la diligencia para resolver incidente de nulidad propuesto, lo cual se surtirá en los términos del Código General del Proceso. (...)"

Si se observa el auto, no estipula la señora Juez, bajo que norma se apoya, para continuar con el procedimiento de decidir el incidente, sin haberse resuelto por el superior el recurso de queja.

Ahora bien, preconiza el **ARTÍCULO 352. Del Código General del Proceso. "PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior

**CARRERA 16 N° 18-81. PISO 2°. CEL. 3165795609. E-MAIL:**  
**[analuber67@yahoo.es](mailto:analuber67@yahoo.es)/**[ana.bermudez.gonzalez@hotmail.com](mailto:ana.bermudez.gonzalez@hotmail.com)/**[analuberg@gmail.com](mailto:analuberg@gmail.com)****  
**NEIVA-HUILA****

**ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ**  
**ABOGADA**

lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Asimismo, el **ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE**. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

2

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, **para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.** Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. (negrilla y subrayado fuera de texto).

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

**Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.** (negrilla fuera de contexto).

En aplicación a lo anterior, se debe tener claridad en qué efecto se dá trámite al recurso de queja, pues como bien lo dice el artículo antes citado, el trámite previsto es el **de apelación**, luego, el **ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN**. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.
2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
3. **En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.** (negrilla fuera de contexto).

Teniendo en cuenta la normatividad, en nuestro caso es aplicable el numeral 3º, es decir, debe ser suspendido el cumplimiento de la providencia que se atacó, es decir, el pronunciamiento por parte de la señora Juez, en concederle un término al perito a fin que aporte los documentos que debieron haber sido arrimados con el informe al momento de radicar su informe, porque como lo manifestó era un experto en el tema y por tanto conocedor del cumplimiento de los requisitos mínimos que debe registrar un

**CARRERA 16 N° 18-81. PISO 2º. CEL. 3165795609. E-MAIL:**

**[analuber67@yahoo.es](mailto:analuber67@yahoo.es)./[ana.bermudez.gonzalez@hotmail.com](mailto:ana.bermudez.gonzalez@hotmail.com)./[analuberg@gmail.com](mailto:analuberg@gmail.com)**

**NEIVA-HUILA**

**ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ**  
**ABOGADA**

informe pericial de ese talante, los cuales no fueron aportados en su momento.

Ahora bien, no debe continuar el curso del proceso, como quiera que este informe es una prueba decretada y practicada a fin de darle trámite y decidir el incidente presentado, luego no es lógico que se continúe con el trámite cuando la misma norma lo está indicando "continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que **NO DEPENDA** necesariamente de ella", y, este informe es necesario para ello.

Es así, que el artículo 353 ejusdem, indica "(...) Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, **con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.** (negrilla fuera de contexto), es decir, que el superior, ni siquiera se ha pronunciado sobre la denegación de la apelación, como tampoco ha indicado el efecto, pasándose por alto la aplicación del normado, porque claro está, que el recurso de queja proviene de una negación del recurso de reposición y subsidio el de apelación de la decisión tomada por la señora juez, razón para que suspenda el trámite del proceso a la espera que el superior resuelva dicho recurso.

El recurso de queja por ser un recurso accesorio de otro principal que ha sido inadmitido, en donde el superior debe limitarse a declarar la procedencia o no de la admisión del recurso denegado, en donde si está mal denegado, ordenará al a quo, que continúe con la tramitación, por lo que el superior "ad quem" no se pronunciará respecto al fondo del asunto, aunado a esto y reiterando lo anteriormente expuesto, no deberá continuar con el trámite del proceso, por cuanto, en primer lugar el superior no ha decidido el recurso y segundo, el informe pericial que se está debatiendo, depende necesariamente de la decisión que haya lugar a tomar.

Por último, he de manifestar que al ser confirmado el recurso de reposición es procedente el de apelación de conformidad al artículo 6º y 7º ejusdem, por cuanto nos encontramos frente a un incidente de nulidad y resolviéndose una medida cautelar, más no se está decidiendo sentencia sobre el proceso ejecutivo de alimentos, donde ha manifestado su señoría que por ser un proceso de única instancia no procede el recurso de apelación.

Razones suficientes para revocar el auto adiado el veintiuno (21) de los cursantes y en consecuencia, esperar la decisión que tome el superior, respecto al recurso de queja, en aras de continuar con el trámite del incidente.

Señora Juez,



**ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ**

C.C. No. 36.184.959 de Neiva

T.P. N° 149.082 CSJ

**CARRERA 16 N° 18-81. PISO 2º. CEL. 3165795609. E-MAIL:**

**[analuber67@yahoo.es](mailto:analuber67@yahoo.es)./[ana.bermudez.gonzalez@hotmail.com](mailto:ana.bermudez.gonzalez@hotmail.com)./[analuberg@gmail.com](mailto:analuberg@gmail.com)**

**NEIVA-HUILA**

Neiva, 22 de septiembre de 2020

Sra.

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Jueza 4 de familia de Neiva**

Ref.: **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL JUZGADO 4 DE FAMILIA DE NEIVA**

Rad. **410013110004201931300**

YO, **Sandra patricia Andrade fierro**, obrando en mi condición reconocida dentro del proceso de la referencia, manifiesto a la Sra. JUEZ , me doy por notificada del auto del 21 de septiembre de 2020, en donde este despacho profiere :” **NO APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA DEMANDANTE,ORDENA ACTUALIZAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, ORDENA FRACCIONAMIENTO DEL TITULO,DECLARA TERMINADO PROCESO POR PAGODE LA OBLIGACION,LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES”.....** de igual modo, respetuosamente expreso, que interpongo recurso de reposición en contra de dicho auto, para que se revoque mientras se le dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en los **art.7 y 42 del C.C.A.**

Recurso que sustento mediante las siguientes **CONSIDERACIONES:**

-por sentencia del 22 de febrero del 2011, que, a la fecha del 05 de julio de 2019, se constituyó en EJECUTIVO DE ALIMENTOS, por incumplimiento en pago de loncheras y otros que disponía en la sentencia enunciada, por este despacho.

- el incumplimiento por parte del demandado de seguir cancelando dineros por estos conceptos, me permite solicitar el **no levantamiento de la medida cautelar solicitada hasta que este, se encuentre al día con dichos pagos y bajo todo concepto. (ART.152 DEL CODIGO DEL MENOR)**

- he solicitado por medio de correos electrónicos por que así se ha dispuesto por la situación de emergencia del país, como acciones especiales para estos casos, sin haber recibido respuestas, y entre estos escritos se encuentra “la liquidación del crédito, para demostrar así. que el demandado se encuentra en mora, vulnerando los derechos de su menor hijo, pues se entiende que alimentos son inherentes para el desarrollo integral del menor en conexidad con los otros derechos que protegen la vida....

\_ con fecha del 14 de julio del 2019, envié por correo electrónico presentando la liquidación del crédito, del cual no recibí respuesta, si no, hasta la fecha de dia11 de septiembre, que, por medio de consulta, me informé, que la habían recepcionado, siendo esta la misma fecha de recepción y

notificación de tutela a este despacho...lo cual deja entre ver que la coacción de la misma surtió efecto para que los funcionarios de este, accionaran.....

- se le notifico por medio de correo electrónico, en la misma liquidación a este despacho, que el sr. **ALBERTO CASTAÑEDA DAZA** , no consigna la cuota de alimentos para su menor hijo desde el 05 de junio de 2020... encontrándose en inasistencia alimentaria lo cual , y es mi derecho de reclamar y ejecutar como tutora legal de mi menor hijo .....esta manera de actuar del progenitor del menor ha sido permitida por el juzgado, pues se han hecho las debidas reclamaciones en reiteradas ocasiones sin recibir respuesta....y para ello adjunte el extracto bancario de la entidad financiera a donde el demandado hacia los depósitos.

- por consiguiente y jurídicamente, al no haberse cumplido íntegramente las peticiones previas, y tratándose de una situación especial, **NO SE DEBE** , levantar la medida cautelar hasta que el demandado demuestre que se encuentra a paz y salvo por todo concepto....teniendo en cuenta que se tratan de los **ALIMENTOS DE UN MENOR** , que en repetidas ocasiones lo he expuesto y que no han tenido en cuenta ....vulnerando los derechos que se encuentran establecidos en los códigos del menor , de la infancia y adolescencia , quienes procuran el bienestar y la protección de los mismos.....

#### **PETICION**

Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito se revoque el auto proferido por este despacho con fecha del día 21 de septiembre de 2020, y una vez cumplida las peticiones y obligaciones previas, se provea lo pertinente.

Sra. Jueza,

Atentamente,

**SANDRA PATRICIA ANDRADE FIERRO**  
CC.55165043 de Neiva

